UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
385
FOLIO

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-149-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 899/2017 - ESCRIBANA MERCEDES SILVA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 899/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 enero de 2011, 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 70 del 24 de mayo de 2011; 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 29 del 15 de febrero de 2013, 229 del 26 de mayo de 2014, 247 del 18 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 247 del 18 de septiembre de 2018 (fs. 181/186) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la escribana Mercedes SILVA (CUIT N° 23-20183438-4), en tanto Sujeto Obligado en virtud de los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante también denominada la "Escribana" o la "Sumariada", indistintamente, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en el artículo 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 7° incisos i) y j), y 13 inciso f) de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, artículo 3° inciso 4) de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias y en el artículo 1°, último párrafo, de la Resolución UIF N° 29/2013; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Verificación N° 05/2017 del 10 de marzo de 2017, en el marco de las facultades establecidas en el Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014. Asimismo, los agentes supervisores de esta Unidad de Información Financiera (UIF) se constituyeron en el domicilio de la sumariada el 17 de marzo de 2017, sin poder hacer entrega de nota requerimiento.

Que, posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión de esta UIF, envió una Nota de requerimiento mediante la cual esta Unidad solicitó al Sujeto Obligado documentación e información obrante a fs. 16 y 17.

Que la Escribana dio respuesta a dicho requerimiento acompañando documentación que obra glosada a fs. 19/147.

Que con la intervención previa del Servicio Jurídico y del Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, se dictó la apertura del sumario mediante la Resolución UIF N° 247 del 18 de septiembre de 2018 (fs. 181/186).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo (PLA/FT). En honor a la brevedad y al principio de economía del procedimiento, se juzga redundante reproducirlo en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la resolución UIF mencionada en el párrafo anterior.

Que a fs. 188 la Instrucción designó Instructora Sumariante, y Profesional de Apoyo.

Que asumida la Instrucción a fs. 189 con fecha 2 de noviembre de 2018, se ordenó efectuar una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado, agregado a fs. 190/191vta, de la cual se desprende que se registró el 22 de marzo de 2017 y su domicilio es en la calle Rioja N° 637 de la localidad de Paso de la Patria, Provincia de Corrientes.

Que, en ese marco, con fecha 9 de noviembre de 2018 se ordenó citar en calidad de sumariada a la Escribana Mercedes SILVA para que en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, se intimó a la sumariada a retirar el código de usuario del sistema de notificaciones y tramitación electrónica, conforme la Resolución UIF N° 96/2018 (fs. 191).

Que la sumariada fue notificada de dicha citación con fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 220/221).

Que la sumariada solicitó una prórroga y acompañó constancia de inscripción ante la UIF (fs. 227). A su vez, el 27 de diciembre de 2018 la Instrucción concedió la prórroga por el plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, e intimó a la sumariada a retirar el código de usuario del sistema de notificación y tramitación electrónica, en virtud que el plazo para su retiro se encontraba vencido (fs. 229).

Que con fecha 1° de febrero de 2019, la Instrucción proveyó la falta de presentación de descargo a fs. 236, extremo que posteriormente fue dejado sin efecto a fs. 254, en atención a que lo había presentado el 21 de enero de 2019, según surge de fs. 244/250.

Que con fecha 1° de abril de 2019 y mediante Providencia de fs. 254 la instrucción: i) ordenó una consulta SRO; ii) tuvo el descargo por presentado en tiempo y forma, atento la fecha de envío del mismo, iii) tuvo por constituido el domicilio de la sumariada en la sede de la UIF, iv) designó una nueva audiencia en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, v) dejó sin efecto el proveído de fs. 242, vi) corrió traslado en los términos del artículo 7 inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012 y vii) dejó sin efecto el auto de fs. 241.

Que, posteriormente, a fs. 269/270, la sumariada retiró el código de usuario fuera del plazo establecido.

Que a fs. 267 la sumariada efectuó una presentación en las actuaciones designando como letrado patrocinante al Dr. Horacio Héctor ERBES y con fecha 28 de mayo de 2019 dicho profesional retiró el código de usuario en su carácter de letrado patrocinante de la sumariada (fs. 272/273).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
386

Que a fs. 244/250 obra agregado el descargo presentado en legal tiempo y forma por la sumariada, junto con la prueba documental que fue agregada por la Instrucción con fecha 23 de septiembre de 2019 (297/311 y 312).

Que la instrucción, en atención a las facultades conferidas en el artículo 7° inciso b) de la Res. UIF N° 111/12, dispuso las siguientes medidas: (i) efectuar una consulta al SRO a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución UIF N° 70/2011, informe que se encuentra glosado a fs. 238, efectúo asimismo, la consulta al SRO para obtener datos de la registración de la sumariada. El informe se encuentra agregado a fs. 255, y del mismo surge que la escribana se registró con fecha 22 de marzo de 2017.

Que a fs. 263 luce el acta de la audiencia en la que prestó declaración la sumariada.

Que a fs. 271 se le corrió traslado a la sumariada para presentar alegatos conforme lo establecido por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, presentando su alegato a fs. 275/295vta.

Que a fs. 342 la instrucción dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, el cual se encuentra agregado a fs. 345/359.

En lo que respecta al cargo relativo a la falta de oportuna registración ante la UIF (infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias), la Instrucción entendió que habiendo analizado la imputación, el descargo de la sumariada y la documentación obrante en las presentes actuaciones, ha quedado acreditado que: i) la Sumariada resulta titular del registro notarial desde el año 1995, ii) la Escribana no se encontraba inscripta en el SRO al 21 de febrero de 2017, iii) la Escribana se registró el 22 de marzo de 2017 (fs. 190).

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de registración ante esta UIF se encuentra acreditado en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que en lo que respecta al cargo relativo al incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente conforme el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y la Resolución UIF N° 21/2011 (Falta de requisitos generales de identificación de las personas humanas, incumplimiento a los incisos i) y j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011), la Instrucción entendió que el cargo se encuentra acreditado en infracción al inciso i) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011, en TREINTA Y UN (31) legajos (los cuales se mencionarán por las iniciales para preservar su identidad: H. A. G., G. A. M. L., H. A. S., M. L. D. L., E. C. O., E. S. D. S., G. S. S., P. S., S. B. S., J. A. H., J. C. A., B. R. R. D. R., M. A. J., C. R. V., G. A. R., M. d. C. C. D. S., J. J. C., K. A. C., O. A. L., M. Z., D. J. P., H. J. P. L., M. C. R., M. A. M., J. E. G. E., A. U. F., A. V., E. R. P., M. M. A., S. R. G. y S. D. L.), asimismo, la Instrucción entendió que el cargo en infracción al inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011,se encuentra acreditado en VEINTICUATRO (24) legajos (H. A. G., G. A. M. L., H. A. S., M. L. D. L., E. C. O., E. S. D. S., J. A. H., J. C. A., B. R. R. D. R., M. A. J., C. D. S., J. J. C., K. A. C., O. A. L., M. Z., D. J. P., H. J. P. L., M. C. R. y M. A. M.).

Que, la Instrucción advirtió que al presentar el descargo la Sumariada procedió a recabar la información de sus clientes que fueron objeto de imputación y, en consecuencia, dicha conducta será tomada en cuenta a fin de aconsejar el monto de la sanción.

Que, en lo que respecta al cargo relativo a la falta de Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (DDJJ PEP), incumplimiento al inciso j) del artículo 7° e inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias y Resolución UIF N° 11/2011. En relación al cargo formulado, se destaca que los

faltantes detectados consistentes en la falta de DDJJ acerca de si reviste la condición de PEP, se desprenden del análisis de CUATRO (4) operaciones en las que intervino la sumariada en carácter de Escribana Pública, siendo todas ellas celebradas entre los meses de enero a julio de 2015.

Que sin perjuicio de lo manifestado, la instrucción sostuvo que ha quedado constatado que en ocasión del procedimiento de verificación, el sujeto obligado no contaba con las DDJJ PEP en relación a ONCE (11) clientes.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción concluyó que el cargo endilgado se encuentra acreditado en los ONCE (11) legajos, en infracción al inciso j) del artículo 7° e inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias y Resolución UIF N° 11/2011.

Que, en lo que respecta a la falta de consulta en el listado de terroristas u organizaciones terroristas, en infracción a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias y en el artículo 1° último párrafo de la Resolución UIF N° 29/2013 y modificatorias, en atención al análisis efectuado por la instrucción en relación a las TRECE (13) operaciones aportadas por la sumariada, la misma concluyó que el incumplimiento ha quedado acreditado en la totalidad de los clientes objeto de análisis (con excepción del legajo de J. N. S.).

Que, en lo que respecta a la falta de Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011 y modificatorias, del análisis realizado por la instrucción mediante lo informado por la Dirección de Supervisión y la medida de mejor proveer dispuesta con fecha 1° de febrero de 2019, se constató que la Sumariada omitió efectuar los RSM.

Que, así las cosas, ha quedado acreditado en las actuaciones el cargo formulado, en infracción al artículo 18 de la Resolución UIF N° 21/2011 e inciso 4 del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, que la sumariada continúa en estado de incumplimiento respecto del envío de RSM.

Que, finalmente, la instrucción tuvo por acreditados los siguientes incumplimientos, y como consecuencia, propuso las consecuentes sanciones:

1. Una multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) respecto de la infracción relativa a la falta de registración ante esta UIF (artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias).

2. Una multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000) respecto de la infracción relativa a la falta de requisitos generales de identificación de personas humanas, relacionados con los números de teléfono, y correo electrónicos en TREINTA Y UN (31) legajos de TREINTA Y CUATRO (34) de la muestra analizada, y respecto a la obligación de recabar información sobre la actividad principal de los requirentes en VEINTICUATRO (24) legajos de un total de TREINTA Y CUATRO (34), (incisos i) y j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011).

3. Una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) respecto de la infracción relativa a la falta de declaraciones juradas de personas expuestas políticamente en ONCE (11) legajos de clientes (inciso j *"in fine"* del artículo 7° e inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011).

4. Una multa de la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) respecto de la infracción relativa a la falta de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas en TREINTA Y TRES (33) legajos de los

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 387

TREINTA Y CUATRO (34) clientes de las TRECE (13) operaciones analizadas (inciso f) del artículo 9 de la Resolución UIF N° 21/2011).

5. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) respecto de la infracción relativa a la falta de envío de reportes sistemáticos mensuales durante el período comprendido entre junio de 2011 y abril de 2017 (artículo 18 de la Resolución UIF N° 21/2011 y en el inciso 4° del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011).

Que a fs. 364 la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador certificó el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial a tenor de lo previsto en la Resolución N° 111/12 y remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que, en otro orden de ideas, es oportuno señalar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento*

sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, debe tenerse presente que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
388

cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a la aquí Sumariada, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 247/2018 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales, por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la Escribana Mercedes SILVA en los términos antes señalados, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de la Escribana Sra. Mercedes SILVA por las infracciones imputadas y probadas surge en forma clara, ya que en razón de la función notarial que detentaba al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no puede alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales objeto de este sumario, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan, sino incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"... alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo, a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN

FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de la sumariada durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el infrascripto comparte las conclusiones arribadas por la Instrucción en su Informe Final y, respecto a los incumplimientos que tuvo por acreditados, encontrando razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la Escribana Mercedes SILVA (CUIT N° 23-20183438-4) por incumplimientos a lo previsto en artículo 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Resolución UIF N° 11 del 13 enero de 2011 y en los artículos 7° incisos i) y j), y 13 incisos d) y f) y 18 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, artículo 3° inciso 4) de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias y en el artículo 1°, último párrafo, de la Resolución UIF N° 29/2013, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a la Escribana Mercedes SILVA (CUIT N° 23-20183438-4), de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, una sanción de multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL ($260.000) por los incumplimientos acreditados y comprobados a lo dispuesto en la normativa antes citada. Todo ello, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente y de acuerdo al siguiente detalle:

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
389

1. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción a lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias y modificatorias.

2. Una multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la falta de cumplimiento de los requisitos generales de identificación de personas humanas, en infracción a lo previsto en los inciso i) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias.

3. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de declaraciones juradas de personas expuestas políticamente en ONCE (11) legajos de clientes, en infracción a lo previsto en el inciso j) del artículo 7° e inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias y Resolución UIF N° 11/2011.

4. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción a lo previsto en el inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias y en el artículo 1°, último párrafo de la Resolución N° 29/2013.

5. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de envío de Reportes Sistemáticos Mensuales durante el período comprendido entre junio de 2011 y abril de 2017, en infracción a lo previsto en el inciso 4) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011 y modificatorias, y en el artículo 18 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda-. Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Corrientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.09.15 03:21:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 03:21:47 -03:00